

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**Referencia** : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTA – NIT: 860.002.964-4  
**Demandada** : ONEIDA MUÑOZ BANDERA – C.C. No. 1.065.568.749  
**Radicado** : 20621-4089-001-2022-00255-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA – NIT: 860.002.964-4, en contra de la señora ONEIDA MUÑOZ BANDERA – C.C. No. 1.065.568.749, por la siguiente(s) suma(s):

- 1) **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$75.103.964)**, por concepto de saldo del capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 657934366
- **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.947.946)**, por concepto de los intereses corrientes a la tasa del 0.9% mensual de la obligación contenida en el Pagaré No. 657934366.
- Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará la parte demandante en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará la parte demandante en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**CUARTO.** - Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la señora ONEIDA MUÑOZ BANDERA – C.C. No. 1.065.568.749, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliarias No. **190-193622**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor del BANCO BOGOTÁ. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

**QUINTO.** - Reconózcasele personería jurídica a el Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 14  
HOY 07-02-2023  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

REF.: OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL  
DTE.: RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO  
RAD.: 20001-40-03-004-2022-00627-00

**ASUNTO A TRATAR**

Resuelve el Despacho la objeción presentada por el apoderado del acreedor Jaime José Baute Dongón remitidas por el operador de Insolvencia dentro del Trámite de Negociación de Deudas de la señora Rodrigo Esteban Morón Cuello.

**1. ANTECEDENTES:**

- 1) El señor Rodrigo Esteban Morón Cuello, presentó ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz, solicitud de Insolvencia económica de persona natural no comerciante con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias, la cual fue admitida el 02 de septiembre del mismo año mediante auto No. 001.
- 2) En la audiencia de negociación de deudas No. 2 celebrada el 18 de noviembre de 2022, el apoderado del acreedor Jaime José Baute Dongón, formuló objeción en razón de la existencia de las acreencias con las personas naturales Gustavo Ortega Medina, Roberto Muñoz Plata y Jose Joaquín Ramírez Amaya.
- 3) Por lo anterior, dichas objeciones fueron aceptadas por el operador de insolvencia y remitida por reparto a esta agencia judicial para lo de su cargo.

**2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECION**

El apoderado del acreedor Jaime José Baute Dongón argumenta su objeción manifestando que, en relación a la acreencia del señor Gustavo Alberto Ortega Medina, se encuentra sustentada sobre una falsedad, pues la misma se desprende de un acta de conciliación ante el Ministerio de Trabajo seccional Cesar, en la que se indica que el señor Gustavo laboró como conductor para el deudor desde el año 2010 al 2020, y que luego de realizar indagaciones, pudo constatar que en dicho lapso era imposible que existiese un vínculo laboral entre el señor Gustavo Alberto Ortega Medina y el señor Rodrigo Esteban Morón Cuello, dado que el primero demandó laboralmente a la empresa "COOLESAR" por haber laborado para ella entre los años 1996 al 2013, y por otro lado, también constató que el señor Gustavo Ortega Medina labora para la empresa Huevos King del Valle S.A.S. Zomac desde el año 2014 hasta la actualidad; coincidiendo dichos extremos temporales con el presunto trabajo prestado al deudor en este proceso.

De otra parte, atinente a la acreencia del señor Roberto Muñoz Plata, expone el objetante que, según sus averiguaciones, el acreedor se desempeñó como contratista de Instituto Departamental de Rehabilitación del Cesar "IDREC", cuya entidad le adeuda a sus empleados y contratistas más de 33

meses de salarios y honorarios, por lo cual le resulta increíble que el señor Roberto Muñoz Plata tenga la capacidad económica para realizar préstamos del monto relacionado en el trámite de negociación de deudas.

Sobre la acreencia con el señor Jose Joaquín Ramírez Amaya, acusa que éste se encuentra demandado por la señora Catalina Criado Maestre en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, con Rad. 2022-2018 por cuantía de \$30.000.000 de pesos, circunstancia que a su parecer revela la imposibilidad para el supuesto acreedor de realizar un préstamo al señor Rodrigo Morón Cuello.

A las anteriores circunstancias le suma la amistad íntima entre el deudor y los señores Roberto Muñoz Plata y Jose Joaquín Ramírez Amaya y al hecho de que los acreedores no hayan iniciado una acción judicial tendiente a recuperar las cantidades de dinero adeudadas.

Por último, reclama por la mala fe del deudor con la que inicia y pretende desarrollar el trámite de insolvencia, pues el deudor afirma no tener los recursos económicos para pagar sus deudas, sin embargo, lleva mucho tiempo siendo contratista de la Gobernación del Cesar.

### **3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES**

#### **3.1. El apoderado del señor Rodrigo Esteban Morón Cuello**

El apoderado del deudor con respecto a la inconsistencia planteada por el objetante en los tiempos en que laboró el señor Ortega Medina para el señor Roberto Morón Cuello, señala que el fallo del Tribunal Superior de Valledupar fue desfavorable para el demandante, pues no probó la existencia del vínculo laboral alegado, en consecuencia, este señor jamás prestó sus servicios personales a "COOLESAR". Además, en relación a la afirmación de que el acreedor funge como empleado de la empresa Huevos King del Valle S.A.S. desde el año 2014, aclara que según el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar el 01 de 12 de 2022, se pudo constatar que la empresa Huevos King del Valle S.A.S. fue creada el 25 de agosto de 2019, por lo tanto es imposible que el señor Gustavo Alberto Ortega Medina esté vinculado con esta empresa desde el año 2014 como lo afirma el objetante.

Por otro lado, respecto de las obligaciones del deudor con los señores Roberto Muñoz Plata y Jose Joaquín Ramírez Amaya, arguye que el objetante debió aportar prueba de la incapacidad económica de los acreedores y no especular al respecto y que el hecho de existir una amistad entre las partes no los deslegitima para realizar negocios entre ellos.

Por último, frente a la objeción de mala fe del deudor al iniciar este proceso de insolvencia, alega que esta no es una objeción sino una apreciación que invade la órbita íntima del convocante exponiendo hechos de su vida privada que no vienen al caso y que en estos trámites impera la buena fe y aquí está latente

#### **3.2. El apoderado del señor Gustavo Alberto Ortega Medina**

Afirma el apoderado del acreedor Gustavo Alberto Ortega Medina que la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Valledupar fue en contra de su poderdante ya que no se demostraron los extremos temporales y que respecto al tiempo laborado en huevos King del Valle es falso y así lo demuestra con la Cámara de Comercio de dicha empresa, la cual fue creada en el año 2019.

Hechas la síntesis de los reparos y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, el despacho procede a resolver las objeciones planteadas previa las siguientes,

#### 4. CONSIDERACIONES

Para comenzar, el artículo 83 superior consagra que la buena fe se presumirá en todas las actuaciones que adelanten los particulares y de las autoridades públicas, presunción de la que no escapa el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual busca normalizar las relaciones crediticias de los deudores previa solicitud de éstos, en la que declaran y relacionan la información necesaria para iniciar el trámite. Dicha presunción puede ser desvirtuada con pruebas que den demuestren el mal actuar del insolvente o su mala fe.

Por otra parte, la normatividad jurídica aplicable a la materia establece que *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”*.<sup>1</sup> De igual forma, de conformidad con el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso, es un requisito de la solicitud que el deudor allegue documentos en que consten los créditos, así como toda la información relacionada con los mismos.

En lo tocante al trámite de la objeciones que se susciten en el procedimiento de negociación de deudas, es menester puntualizar que, el artículo 552 del Código General del Proceso, dispone que los objetantes deberán acompañar, con el escrito de la objeción, las pruebas que pretendan hacer valer, carga que también se le impone al deudor y demás acreedores, sumado a que el juez debe resolver de plano, lo cual implica que las objeciones se resuelven de manera sumaria y sin ninguno otro trámites, por lo tanto, la resolución de éstas no puede convertirse en un proceso minúsculo a fin de ordenar pruebas y practicarlas, sino que, de acuerdo a lo señalado por la misma norma, el juez fallará de conformidad con las pruebas oportunamente allegadas, y en el caso bajo estudio, este Despacho se atenderá a las pruebas allegadas con las objeciones y los pronunciamientos frente a ellas.

En consonancia con lo anterior, y por regla general, quien asegura un hecho, tiene la carga de demostrar que lo que expresa corresponde a la verdad, según lo reglado en el inciso primero del artículo 167 de la norma ibidem, el cual señala *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* Es decir, la carga probatoria implica que, imperiosamente quien alega un hecho o quien sostiene un argumento para exigir el reconocimiento de un derecho, debe recaudar y aportar los medios de prueba que le permitan sustentar la convicción y certeza de sus manifestaciones, a fin de que sus pretensiones resulten favorables, verbigracia en la demanda o en su contestación, o en las excepciones propuestas y los pronunciamientos frente a ellas, o, como en este caso, en el escrito de objeciones y el pronunciamiento que de ellas se realice.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el apoderado del acreedor Jaime José Baute Dongón objetó las acreencias de las personas naturales Gustavo Ortega Medina, Roberto Muñoz Plata y Jose Joaquín Ramírez Amaya relacionadas por el deudor en el trámite de insolvencia alegando su inexistencia, por el hecho de considerar que ha actuado de mala fe el deudor al iniciar este proceso, que en el caso del señor Gustavo Ortega nunca existió la relación laboral que se afirma, pues el acreedor se encontraba laborando con otros empleadores en el mismo lapso que aduce el deudor que existió el vínculo laboral, y que en el caso de los acreedores Roberto Muñoz Plata y Jose Joaquín

---

<sup>1</sup> Parágrafo 1 ° del artículo 539 del C.G.P

Ramírez Amaya, asevera que no se existe la capacidad económica de los mismos para otorgar préstamos de las cuantías relacionadas en la solicitud, toda vez que el primero es contratista de una entidad que le adeuda a sus empleados y contratistas más de 33 meses de salario u honorarios, y en el caso del segundo, se encuentra demandado ejecutivamente por una cuantía de \$30.000.000 de pesos Mcte., por lo que considera que es más que evidente que no es posible que en dichas circunstancias otorguen préstamos cuantiosos, aunado al hecho de que guardan una estrecha relación de amistad con el deudor y que no habían adelantado actuaciones judiciales para obtener el pago de sus acreencias.

De acuerdo a las explicaciones en precedencia, se entrarán a estudiar los documentos aportados al proceso en aras de verificar que efectivamente y de conformidad con el art. 539 ibidem, sirven de sustento o soporte de las obligaciones relacionadas por el deudor, no sin antes analizar los requisitos de los títulos ejecutivos para que configuren una obligación clara, expresa y exigible a favor de los acreedores.

Bajo ese entendido, al entrar a estudiar el título ejecutivo como requisito *sine qua non* para exigir el cumplimiento de una obligación, a las luces del artículo 422 del Código General del Proceso se define como un documento que proviene del deudor o su causante y contiene una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena prueba contra él. Dicha obligación debe cumplir con unas exigencias preceptuadas en la norma en cita a fin de prestar mérito ejecutivo, es decir, que pueda exigirse el cumplimiento por parte del deudor.

Los requisitos para la configuración del título ejecutivo que demanda la ley, se pueden dividir en *requisitos formales*, entendidos como la autenticidad del documento y su procedencia del deudor o su causante, y *requisitos sustanciales*, atinente a que la obligación contenida en el documento debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación cuando no da lugar a dudas y es precisa su naturaleza; es **expresa** cuando de su redacción se desprenden todas las condiciones que la rigen y están identificados el acreedor y deudor; y es **exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición.

Puede considerarse título ejecutivo cualquier documento que cumpla con los requisitos antes mencionados, como una sentencia o providencia judicial proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, un contrato, acto administrativo, un acta de conciliación, título valor, entre otros.

Ahora bien, en cuanto a los títulos valores, el artículo 619 del Código de comercio, los define como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”, se encuentra legitimado para ejercer el derecho inmerso en el título, el tenedor o quien esté autorizado en el documento para ello.

Por otro lado, dentro de los requisitos generales de los títulos valores, encontramos la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea; no obstante, cada título valor en particular tiene unos requisitos inherentes, y en la letra de cambio, a las luces del artículo 671 ibidem, son: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

De acuerdo al estudio realizado de los títulos ejecutivos y títulos valores, es menester realizar un análisis de los que fueron aportados al proceso como sustento de las obligaciones, a fin de establecer si prestan mérito ejecutivo y, por lo tanto, acreditan la existencia, naturaleza y cuantía de una obligación en cabeza del deudor y a favor de las personas cuyas acreencias fueron objetadas.

En cuanto al acta de conciliación del 10 de junio de 2022 arriada, se tiene que esta evidentemente contiene una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del señor Rodrigo Esteban Morón Cuello y a favor del señor Gustavo Alberto Ortega Medina, en la cual se reconocen unas obligaciones laborales por la suma de ocho millones de pesos Mcte. (\$8.000.000) por concepto de liquidación de prestaciones sociales, pagaderos los cinco primeros días de cada mes a partir del 5 de agosto de 2022 en cuotas de \$667.000 pesos.

Al respecto, si bien el objetante realizó una gran labor investigativa para refutar la falsedad de lo declarado en el acta de conciliación, como aportar la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar sobre un proceso en el cual el señor Gustavo Ortega reclama derechos laborales adquiridos en los años 1995 a 2013 a la empresa "COOLESAR", así como indicar que el acreedor prestó sus servicios a la empresa Huevos King del Valle desde el año 2014 hasta el 2020, para lo que señala que "se agrega consulta", se pudo constatar que, en primer lugar, dicha sentencia resultó adversa a las pretensiones del demandante, en este caso el acreedor, precisamente porque no probó la existencia de la relación laboral y, en segundo lugar, que el certificado de existencia y representación legal de la empresa Huevos King del Valle, en donde el objetante alega que trabajó el señor Gustavo Ortega Medina desde el año 2014 hasta el 2020, indica que dicha empresa fue matriculada el 5 de septiembre de 2019; fulgurando evidente la inviabilidad que el señor Gustavo Ortega Medina haya laborado en esa empresa desde el año 2014, sumado al hecho de que la consulta aportada por el objetante en la que se expresa que existe (al momento de consulta la consulta 04 octubre 2022), una relación laboral entre la empresa Huevos King del Valle con el señor Gustavo Ortega Medina, no es admisible como medio de prueba dado que no se indica la fuente de donde se extrajo dicha información y menos se señalan los extremos temporales de la supuesta relación laboral.

De otra parte, en cuanto a la copia de la letra de cambio aportada por el acreedor Roberto Muñoz plata, quedó evidenciado que contiene la obligación de pagar el 30 de noviembre de 2021, la suma de noventa millones de pesos Mcte. (\$90.000.000) en cabeza del señor Rodrigo Morón Cuello y a favor de Roberto Muñoz plata y firmada por el deudor.<sup>2</sup>

Por último, se encuentra en el plenario la copia título valor aportado por el acreedor Jose Joaquín Ramírez Amaya, que da cuenta de una obligación de pagarle la suma de ciento veinte millones de pesos Mcte. (\$120.000.000), con fecha de vencimiento quince (15) de diciembre de 2021 y firmada por el deudor.<sup>3</sup>

En lo que concierne a estas acreencias, de acuerdo al análisis precedente de los títulos valores, refulge evidente para este Despacho que las letras de cambio aportadas cumplen a cabalidad con los requisitos tanto genéricos como específicos del título valor, razón por la cual, los documentos aportados como sustento de las obligaciones dan fe de la existencia de una acreencia a favor de los acreedores citados.

Así las cosas, resultan insuficientes los argumentos planteados en la objeción para desvirtuar las pruebas allegadas dentro del trámite, las cuales indiscutiblemente sustentan los créditos adeudados por el señor Rodrigo Esteban Morón Cuello a favor de los señores Gustavo Alberto Ortega Medina, Roberto Muñoz Plata y Jose Joaquín Ramírez Amaya; tampoco logró probarse la mala fe alegada, razón por la cual se negará la prosperidad de la objeción en cuanto a la existencia de dichas obligaciones.

---

<sup>2</sup> Folio 114 del cuaderno 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 113 del cuaderno 01 del expediente digital.

De igual forma, los objetantes no desvirtuaron las obligaciones contenidas en los títulos valores ni tacharon de falso los documentos, sumado a que la norma que regula el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, consagra acciones revocatorias y de simulación que permiten controvertir en un contexto más amplio tales circunstancias, por tanto, este no es el escenario propicio para debatir la posible simulación de los créditos con personas naturales.

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

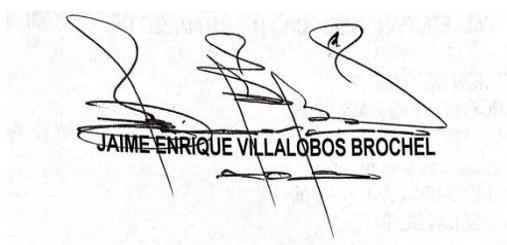
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la prosperidad de la objeción presentada por el apoderado del señor Jose Joaquín Ramírez Amaya, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** de forma inmediata las diligencias al operador de insolvencia, para que continúe con el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 14  
HOY 07-02-2023  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**Referencia** : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A. 890.903.938-8  
**Demandada** : YINER ARDILA BUELVAS - C.C. 1.065.658.022  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00633-00  
**Providencia** : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

En el hecho primero de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante indica que el deudor YINER ARDILA BUELVAS - C.C. 1.065.658.022, suscribió el pagaré sin número, el día 11 de septiembre de 2021, por un valor de \$10. 200.780, por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA S.A., con fecha de vencimiento del 20 de mayo de 2022; sin embargo, del título ejecutivo se observa que el citado pagaré se suscribió el 17 de septiembre de 2021, por lo que se observa una contradicción respecto a esta fecha. Igualmente, esta judicatura aprovecha el momento procesal para solicitarle al apoderado judicial que aporte nuevamente el referido pagaré, toda vez que, el anexado con la demanda no es legible.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane la situación plasmada en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 14  
HOY 07-02-2023  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

DORIAN.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO BBVA COLOMBIA - NIT. 860003020-1  
**Demandado** : DEISY MARÍA YEPES SOTO – C.C. No. 49.760.968  
**Radicado** : 200014003004-2022-00637-00  
**Providencia** : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que, en la pretensión 1. señala en letra que, por concepto de saldo del pagaré único, la suma asciende a **CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS**, mientras que seguidamente indica en números que es de **\$131.919.314**. Por lo que esta demanda no cumple lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., al no existir claridad en la pretensión.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane la situación plasmada en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

**RESUELVE**

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 14  
HOY 07-02-2023  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE – NIT: 890.300.279-4  
**Demandado** : JOHNNY VILLERO PANTOJA - C.C. No. 72244233  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00641-00  
**Providencia** : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE OCCIDENTE – NIT: 890.300.279-4, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JOHNNY VILLERO PANTOJA - C.C. No. 72244233, teniendo como obligación base de esta acción la contenida el pagaré de fecha 6 de septiembre de 2021.

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré), reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE – NIT: 890.300.279-4, en contra del señor JOHNNY VILLERO PANTOJA - C.C. No. 72244233, por las siguientes sumas:

- La suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS (\$77.331.113)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré de fecha 6 de septiembre de 2021, anexo a la demanda.
- La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.785.548)**, por concepto de los intereses corrientes liquidados hasta el 06 de diciembre de 2022.
- Por los intereses moratorios causados desde el 07 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

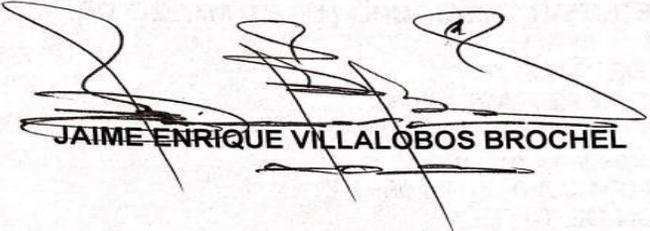
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese al demandado que pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al abogado CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial principal y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 14  
HOY 07-02-2023  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

DorianM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE – NIT: 890.300.279-4  
**Demandado** : JOHNNY VILLERO PANTOJA - C.C. No. 72244233  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00641-00  
**Providencia** : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado JOHNNY VILLERO PANTOJA - C.C. No. 72244233, en cuentas bancarias de ahorro y corrientes y/o CDTs en las siguientes entidades financieras: Banco Popular, Bancolombia, Banco BSCS, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AV. Villas, Banco Corbanca – Itau, Banco Falabella, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Citi Bank, Banco Bancoomeva y Banco Pichincha, hasta la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 115.996.669)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 14

HOY 07-02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS – NIT: 860.035.827-5  
**Demandado** : PERFECTO JOSÉ MARTINEZ AROCA - C.C. No. 12.686.290  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00647-00  
**Providencia** : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS – NIT: 860.035.827-5, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor PERFECTO JOSÉ MARTINEZ AROCA - C.C. No. 12.686.290, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 2856370.

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré), reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del demandante BANCO COMERCIAL AV. VILLAS – NIT: 860.035.827-5, en contra del señor PERFECTO JOSÉ MARTINEZ AROCA - C.C. No. 12.686.290, por las siguientes sumas:

- La suma de **CIENTO DOCE MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$112.023.230)** por concepto del capital insoluto de la obligación incorporada en numeral 4 del pagaré No. 2856370.
- La suma de **CUATRO MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.010.442)**, por concepto de los intereses remuneratorios al día del diligenciamiento 01 de diciembre de 2022, de la obligación incorporada en numeral 5 del pagaré No. 2856370.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- La suma **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$388.659)**, por concepto de los intereses moratorios comerciales causados al día 01 de diciembre de 2022, sobre el capital de la obligación para el crédito de consumo, de conformidad con el numeral 6 del pagaré No. 2856370.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital, causados desde el 02 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará la parte demandante en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica a el Dra. MYRLENA ARISMENDY DAZA, para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 14

HOY 07-02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

DorianM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS – NIT: 860.035.827-5  
**Demandado** : PERFECTO JOSÉ MARTINEZ AROCA - C.C. No. 12.686.290  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00647-00  
**Providencia** : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad el artículo 593 numerales 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar el embargo y posterior secuestro de propiedad del demandado PERFECTO JOSÉ MARTINEZ AROCA - C.C. No. 12.686.290, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-84432** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

**SEGUNDO.** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado PERFECTO JOSÉ MARTINEZ AROCA - C.C. No. 12.686.290, en las cuentas bancarias de ahorro, corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDEX, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO Y BANCO BANCOOMEVA, hasta la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$168.334.845)**

Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 14  
HOY 07-02-2023  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE – NIT: 890.300.279-4  
**Demandado** : FREDYS ENRIQUE UTRIA MERCADO - C.C. No. 77173476  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00649-00  
**Providencia** : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE OCCIDENTE – NIT: 890.300.279-4, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor FREDYS ENRIQUE UTRIA MERCADO - C.C. No. 77173476, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré de fecha 05 de octubre de 2021.

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré), reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE – NIT: 890.300.279-4, en contra del señor FREDYS ENRIQUE UTRIA MERCADO - C.C. No. 77173476, por las siguientes sumas:

- La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$47.077.527)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré de fecha 05 de octubre de 2021, anexo a la demanda.
- La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.281.135)**, por concepto de los intereses corrientes liquidados hasta el 10 de diciembre de 2022.
- Por los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese al demandado que pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al abogado CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial principal y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 14  
HOY 07-02-2023  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR**

**Teléfono: 5802356**

**Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°**

**Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

DorianM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE – NIT: 890.300.279-4  
**Demandado** : FREDYS ENRIQUE UTRIA MERCADO - C.C. No. 77173476  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00649-00  
**Providencia** : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 numerales 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado FREDYS ENRIQUE UTRIA MERCADO - C.C. No. 77173476, como empleado de la Empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE - NIT: 824003728, hasta la suma de **SETENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$70.616.292)**. Oficiése al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado FREDYS ENRIQUE UTRIA MERCADO - C.C. No. 77173476, en cuentas bancarias de ahorro y corrientes y/o CDTS en las siguientes entidades financieras: Banco Popular, Bancolombia, Banco BSCS, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AV. Villas, Banco Corbanca – Itau, Banco Falabella, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Citi Bank, Banco Bancoomeva y Banco Pichincha, hasta la suma de **SETENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$70.616.292)**.

Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 14  
HOY 07-02-2023  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

DORIAN M